

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 10 de noviembre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.475

Radicación No. 2023-469

Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida mediante apoderado judicial, por la señora **NURIA VANESSA PAEZ PANESSO** mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de la señora **MYRIAM PANESSO BERMUDEZ**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder otorgado por la demandante carece de presentación personal ante juez, oficina judicial o notario, como lo establece el artículo 74 C.G.P., habida cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. (Art. 84-1 C.G.P.).

2.- En los hechos y pretensiones de la demanda, no se indica cuáles son los sistemas de apoyos que requiere MYRIAM PANESSO BERMUDEZ, como tampoco los actos jurídicos concretos, que requiere realizar, conforme a los artículos 34 y 38 ley 1996/19 (Art. 82-4-5 C.G.P.).

3.- La demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades, manifestación que debe provenir de ella y no de su apoderado. (Artículo 45 de la ley 1996/19).

4.- No se menciona en la demanda si aparte de la demandante, existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos de la señora MYRIAM PANESSO BERMUDEZ, caso en el cual indicará sus nombres y direcciones, teniendo en cuenta que deben ser notificarlos del auto admisorio, y aunque en el hecho 3 se menciona YOHANNA JUNCHEIM, como hija de la señora MYRIAM PANESSO BERMUDEZ, no suministra la dirección física ni la dirección electrónica. (Artículo 38 Ley 1996/2019).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a los

apoderados judiciales, en atención al informe secretarial que antecede, y se les advertirá que no podrán actuar simultáneamente, como lo establece el artículo 75 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

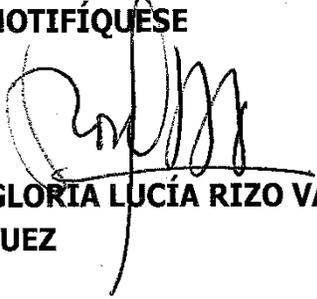
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida mediante apoderado judicial, por la señora NURIA VANESSA PAEZ PANESSO mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de la señora MYRIAM PANESSO BERMUDEZ, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ADVIRTIR** a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería judicial al Doctor JORGE ALBERTO VILLEGAS RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.136.763, con T.P. No. 341.205 del C.S.J., y a la Dra. PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.143.841.240, con T.P. No. 284.319 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los fines pertinentes del poder otorgado, **advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente.**

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. 192

Fecha: Noviembre 20 / 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario